C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT 17-2024, RUC 2300816522-K, por sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se condenó a Fabián Andrés Carrasco Oteiza a sufrir la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 Nº1 del Código Penal, cometido el día 30 de julio de 2023, en la comuna de Recoleta, en perjuicio de César Antonio Alvarado González.

Contra dicho fallo la Defensora Penal Pública doña Carolina Zúñiga Ponce, en representación del condenado, recurrió de nulidad en contra de la sentencia, invocando como causal la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse una supuesta infracción al artículo 440 Nº1 en relación al artículo 442, ambos del Código Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

Concedido el recurso por el tribunal *a quo*, se elevaron copias del registro de audio y la carpeta que consigna la sentencia del juicio de que se trata.

La Corte declaró admisible el recurso y procedió a conocerlo en la audiencia del día veintitrés de abril del presente año. Se llevó a cabo la vista del recurso, con la intervención del abogado de la defensa don Matías García Muñoz, y por parte del Ministerio Público doña Natalia Díaz San Martín. Se ha fijado para el día de hoy, a las 13.30 horas, la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa del encartado ha interpuesto un recurso de nulidad contra el fallo pronunciado, indicando que el día 15 de marzo de 2024, se realizó ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la audiencia de juicio oral para abordar la acusación del Ministerio Público contra su representado. El recurso se fundamenta en la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que señala que el fallo es impugnable cuando se ha realizado una errónea aplicación del derecho que afecta substancialmente en lo resolutivo del fallo. En particular, se alega que hubo una aplicación incorrecta de los artículos 440 Nº1 y 442 del Código Penal, resultando en una infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expresa que en el considerando noveno de la sentencia se establece que, basándose en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el Tribunal determinó, más allá de toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

duda razonable, que el día 30 de julio de 2023, alrededor de las 10:00 horas, el acusado Fabián Andrés Carrasco Oteiza ingresó ilegalmente al inmueble ubicado en calle El Roble N° 756, en la comuna de Recoleta, residencia de don César Antonio Alvarado González y su familia. Agrega que para entrar, Carrasco Oteiza escaló la reja perimetral “doblando las puntas de tiburón”, y una vez dentro, tomó un cilindro de gas de 45 kilos de color naranja del patio de la casa, siendo sorprendido por Alvarado González mientras intentaba huir con el objeto.

Asevera que, en el considerando octavo, dedicado a la valoración de los elementos probatorios, se resalta que durante la audiencia de juicio la única controversia residía en la calificación jurídica del delito. La defensa solicitó que los hechos fueran recalificados como robo con fuerza en las cosas en un lugar no habitado, argumentando que el patio o antejardín, de donde el acusado intentó sustraer el cilindro de gas, no estaba funcionalmente conectado con la vivienda y que en ningún momento se comprometió la seguridad de los moradores. No obstante, esta argumentación fue rechazada, manteniéndose la calificación jurídica inicial propuesta por el Ministerio Público.

Adicionalmente, la sentencia detalla que el lugar de comisión de los hechos contenía dos viviendas independientes: una en el primer piso, habitada por la víctima y su familia, y otra en el segundo piso, arrendada a otras personas la que era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

accesible por escaleras. Precisa que, según testimonios, el cilindro de gas se ubicaba justo debajo o cerca de la segunda vivienda, conectado al calefón y utilizado regularmente por la familia de la víctima, visible desde la reja en el antejardín o patio delantero. Afirma que a pesar del debate doctrinario sobre qué constituye “un lugar habitado”, la proximidad del acusado a la vivienda y su interacción con los residentes durante el incidente justifican un reproche penal más severo, dado que la seguridad personal fue claramente comprometida. Asimismo, aclara que, aunque el acusado no entró a la casa, su presencia cercana y su confrontación con la víctima representaron un riesgo real tanto para la integridad física como para la vida de los habitantes, corroborando que el delito ocurrió en un lugar habitado y ameritando un reproche penal mayor por la potencial violación a la inviolabilidad del hogar y la seguridad de sus ocupantes.

El defensor sostiene en su recurso que el tribunal cometió un error de derecho al valorar las pruebas, lo que se manifiesta claramente en varios aspectos del análisis:

a) El acusado ingresó al antejardín o patio delantero del inmueble por una vía no destinada para ese propósito.

b) El terreno comprendía dos viviendas independientes: la primera, en el piso inferior, habitada por la víctima, su hermano y su madre; y la segunda, en el piso superior, arrendada a otra familia y accesible por escaleras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

c) Tanto la víctima como su hermano confirmaron que el objeto sustraído se encontraba en el antejardín, exterior a la casa.

d) Argumenta que la integridad física o la seguridad de los moradores no se vio comprometida, dado que el encuentro entre el acusado y la víctima fue circunstancial y no intencional, pues ocurrió cuando la víctima regresaba a su hogar y encontró a Fabián Andrés Carrasco Oteiza tratando de huir.

Adicionalmente, indica la defensa, que el análisis del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal determinó que el antejardín no estaba directamente conectado con ninguna de las viviendas, evidenciando que las dos casas tenían áreas de custodia y resguardo separadas. Así, manifiesta que el acceso del condenado se limitó al antejardín, un espacio no funcionalmente ligado al inmueble principal y sin conexión interactiva entre las dos viviendas habitadas por diferentes familias.

Para reforzar su argumento, el defensor alude a un precedente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol Nº205-2007.

A continuación, el defensor ilustra cómo el error en la aplicación de los artículos 440 Nº1 y 442 Nº1 del Código Penal, que condujo a la condena de Carrasco Oteiza por un delito de robo en lugar habitado, implicó una pena inapropiadamente elevada. Expresa que, de no haberse producido esta infracción normativa, el delito se habría recalificado como robo en lugar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

no habitado según el artículo 442 Nº1 del Código Penal, resultando en una pena significativamente menor.

Termina solicitando que en mérito de lo expuesto, se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 15 de marzo de 2024, notificada en audiencia de lectura de igual fecha, por la cual condenó a Fabián Andrés Carrasco Oteiza, en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado establecido en el artículo 440 Nº 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, concederlo y ordenándose la remisión a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia de Juicio Oral y de este escrito, para que ésta conociendo del recurso, declare en conformidad al artículo 385 del Código de Procesal Penal, sólo la nulidad de la sentencia por robo en lugar habitado y en su reemplazo dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de conformidad a la ley, disponiéndose se recalifiquen los hechos acreditados por la figura de robo no lugar no habitado del artículo 442 Nº 1 del Código Penal, imponiéndole al causado la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio o lo que esta Corte estime en derecho.

Segundo: Que la causal que se invoca en el recurso es la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la que señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia *"cuando, en el pronunciamiento de la sentencia*,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En esas condiciones, en el caso que el recurso de nulidad se funde en esta causal genérica podrá invalidarse sólo la sentencia y ello ocurrirá únicamente si el motivo no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se debiere, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a que el fallo califique de delito un hecho que la ley no considere tal; que se aplique una pena y no procediere aplicar sanción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

alguna y que se imponga una pena superior a la que legalmente corresponda.

Tercero: Que, de acuerdo a la conceptualización de la causal propuesta, aquello susceptible de ser revisado por esta vía es la errónea aplicación del derecho, por lo que los hechos que soportan tal calificación son inamovibles.

Asimismo, tal errónea aplicación del derecho ha de tener el efecto ya descrito -influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia- exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Cuarto: Que al respecto es dable señalar que en la sentencia recurrida se establecieron como presupuestos fácticos los contenidos en la motivación novena, los que son del siguiente tenor: " Que el día 30 de julio del año 2023, alrededor de las 10:00 horas, Fabián Andrés Carrasco Oteiza, ingresó por vía no destinada al efecto al inmueble ubicado en calle El Roble 756, comuna de Recoleta habitado por don César Alvaro González y su familia, para lo cual escaló la reja perimetral "doblando las puntas de tiburón" y una vez en el interior se desplazó por el patio de la casa, desde donde sustrajo un cilindro de gas de 45 kilos de color naranjo, instante en que es sorprendido por Alvaro González cuando intentaba huir del inmueble con la especie en su poder".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

Quinto: Que, iniciando el análisis de la causal de nulidad invocada, prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que se refiere a errores en la aplicación del derecho que influencian sustancialmente lo resolutivo del fallo, el recurrente alega infracción de los artículos 440 Nº1 en relación con el 442, ambos del Código Penal.

Sexto: Que el recurso se fundamenta en que el fallo erróneamente condenó a Fabián Andrés Carrasco Oteiza como autor de un robo en lugar habitado, imponiendo una pena mayor a la legalmente correspondiente. De no haberse cometido dicho error, el delito habría sido recalificado a robo en lugar no habitado según el artículo 442 Nº1 del Código Penal, asignando una pena menor.

Séptimo: Que los jueces en la sentencia recurrida llegaron a su conclusión, basados en que el lugar de comisión del ilícito consistía en un terreno con dos viviendas: una ocupada por la víctima y su familia, y otra arrendada a otras personas. Refieren que el balón de gas, objeto del delito, se ubicaba en el antejardín, bajo el segundo piso y conectado a un calefón usado regularmente por la familia, visible y accesible, lo que establece una conexión funcional con las viviendas.

La jurisprudencia interpreta tales espacios como parte del lugar habitado debido a su funcionalidad y conexión directa con la vivienda, reforzando la severidad del delito por el riesgo inminente a la seguridad personal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

Octavo: Que, a pesar de los argumentos de la defensa, que sugieren una separación estructural entre el antejardín y las casas que anularía la conexión funcional, la jurisprudencia habitualmente considera estas áreas externas como extensiones del espacio habitado si contribuyen al uso y disfrute del mismo, ampliando la definición de "lugar habitado" a efectos de aplicar agravantes pertinentes.

La Real Academia de la Lengua Española, en su acepción sexta, define dependencia como: *"Cada habitación o espacio de una casa o edificio".* En cuanto a la doctrina, Garrido Montt afirma que *"son aquellos recintos subordinados al lugar habitado"*, para luego citar la definición de Labatut y afirmar como características de una dependencia de lugar habitado o destinado a la habitación la subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de conjunto. Politoff, Matus y Ramírez adoptan un criterio físico y refieren que *"debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440".* Agregan que, dada la desproporcionalidad de las penas, la jurisprudencia ha seguido un criterio funcional, propuesto por Labatut y Etcheberry, exigiendo, además, una relación de subordinación. Por otra parte, Bullemore también afirma que la dependencia debe tener un vínculo de subordinación, exigiendo tres requisitos: contigüidad, comunicación interna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

con el lugar principal y unidad con éste. Cualquiera sea la definición que se acepte, no cabe duda que el lugar de comisión del ilícito tenido por cierto por los sentenciadores corresponde, precisamente, a una dependencia y, en consecuencia, su vulneración cabe dentro del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, como así lo resolvió el fallo impugnado.

Noveno: Que la valoración de esta corte subraya que, aunque el condenado no entró a la vivienda ni hubo confrontación violenta directa, la presencia del condenado y el forcejeo resultante al intentar sustraer el balón de gas en un área tan cercana a las zonas activamente utilizadas por los moradores constituye un riesgo directo y justifica la clasificación del área como parte de un lugar habitado aunado además a la funcionalidad que cumple el lugar de comisión del ilícito con los moradores del inmueble. Esto respalda un mayor reproche penal, alineado con el objetivo de proteger la seguridad física y la inviolabilidad del hogar.

Décimo: Que, por tanto, basados en los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Fabián Andrés Carrasco Oteiza, al no concurrir el vicio denunciado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373 letra b), y 385 del Código Procesal Penal, artículos 440 N°1 y 442 del Código Penal, **se rechaza**, por la causal invocada, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

Defensora Penal Pública doña Carolina Zúñiga Ponce, en representación de Fabián Andrés Carrasco Oteiza, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en la causa RIT 17 -2024, RUC 2300816522-K, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Reforma Procesal Penal N° 1845-2024.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Inelie Durán Madina y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Mo firma la Ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Inelie Ledda Durán Madina
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
13:44 UTC-4

Claudia Alejandra Candiani Vidal
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
15:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXQXXNQTEXK